



0006357



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 145 bis y **DEROGAR** el 143 ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de diciembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman los párrafos cuarto, sexto, y octavo del artículo 25, el párrafo sexto del artículo 27; y los párrafos cuarto y sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando un nuevo marco regulatorio con la llamada *reforma energética*, que se propuso como objetivo y premisas fundamentales, *atraer mayor inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país, contar con un mayor abasto de energéticos a mejores precios, e impulsar el desarrollo con responsabilidad social y proteger al ambiente, entre otros.*

Dicha reforma constitucional, estableció en los artículos cuarto y décimo transitorios, que el Congreso de la Unión, dentro de los ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, debía emitir la normatividad secundaria y las adecuaciones necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones de Decreto, entre ellas, otorgar diversas atribuciones a dependencias y organismo de la Administración Pública Federal, señalando que a la Comisión Reguladora de Energía, en materia de hidrocarburos, le compete la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el

transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; y que a la Secretaría del ramo en materia de Energía, le corresponde establecer, conducir y coordinar la política energética.

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de las anteriores disposiciones constitucionales, en forma expresa dispone en su artículo 95 que, la industria de los hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, y que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal, puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

En ese contexto, durante y después de la etapa de transición resulta de vital importancia que el marco regulatorio evite imponer restricciones fuera de su competencia jurisdiccional la libre concurrencia y competencia en el mercado de expendio al público.

Al respecto, la Comisión Federal de Competencia Económica, en adelante, la COFECE, realizó un análisis de la normativa estatal aplicable al establecimiento y operación de estaciones de servicio, en la cual identificó disposiciones que pueden generar restricciones para la construcción de nuevas estaciones o que limitan la competencia entre las existentes, toda vez que: a) imponen distancias mínimas entre estaciones de servicio, b) contienen restricciones relativas a la superficie y características que debe tener el predio donde se construyen, c) establecen requisitos inconsistentes con la regulación federal en materia energética y d) generan incertidumbre con respecto a la obtención de permisos, licencias o autorizaciones para establecer y operar estaciones de servicio.

Una vez concluido el análisis, el Pleno de la COECE, mediante acuerdo OPN-012-2016 de fecha 13 de diciembre del 2016 emitió una serie de recomendaciones a los Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno de Ciudad de México, Legislaturas de las Entidades Federativas e Integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, en el sentido de que eliminen disposiciones que prevean distancias mínimas entre estaciones de servicio, o que establezca superficies mínimas y frentes principales que deban de tener los predios para construir estaciones de servicios, así como actualizar los ordenamientos que regulen aspectos relativos al establecimiento de

estaciones de servicio conforme al nuevo marco normativo y establecer criterios transparentes y públicos que brinden certidumbre jurídica y garanticen el acceso y permanencia de los competidores en el mercado.

En el caso de San Luis Potosí, encontramos en la Ley de Desarrollo Urbano de Estado, disposiciones que regulan el otorgamiento de licencias de uso de suelo, y las distancias y superficies mínimas para la construcción, instalación y operación de las estaciones de servicio.

En razón de que la materia de Hidrocarburos, por disposición Constitucional, es de exclusiva competencia de la Federación, siendo la Secretaría de Energía la autoridad encargada de establecer, conducir y coordinar la política energética, en uso de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, expidió la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 “Diseño, Construcción, Mantenimiento y Operación de Estaciones de Servicio de fin específico y estaciones asociadas a la actividad de expendio en sus modalidades de Estación de Servicios para Autoconsumo, para diesel y gasolina”.

Dicha Norma, tiene por objeto regular los requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente aplicables, con el propósito de seguir garantizando la seguridad de las estaciones de servicio y responder adecuadamente al incremento de sus capacidades instaladas y oferta de dichos petrolíferos que generan las futuras estaciones de servicio.

De ahí, que tal normatividad constituya el marco jurídico vigente, suficiente y acorde al tipo de obras y actividades a realizar.

Por lo tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester adecuar nuestra legislación local a lo que establece el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, y en tal sentido se plantea reformar el artículo 145 bis y derogar el 145 ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, con objeto de que dicho Ordenamiento no regule materias exclusivas de la Federación, y concuerde con los principios de la libre competencia y competencia en el mercado de hidrocarburos, que derivan de la reforma energética.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicios denominadas gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán otorgarse en predios localizados sobre autopistas, carreteras o libramientos, así como, sobre aquellas vialidades que constituyan las vías principales, vías colectoras, avenidas principales y vías subcolectoras. Quedando estrictamente prohibido ubicarlas tanto en las vías locales, como en las vías cerradas.</p> <p>ARTICULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que se ubiquen a una distancia de resguardo mínima de ciento cincuenta metros, contados a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de viviendas multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, guarderías, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otra en la que exista alta concentración de personas, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos para productos derivados del petróleo;</p> <p>II. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de un kilómetro, contado a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión, de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la</p>	<p>ARTICULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicios denominadas gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas se otorgarán siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente previstos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 emitida por la Secretaría de Energía y demás relativas de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>ARTÍCULO 145 TER. SE DEROGA</p>

fundición o utilice fuego o combustión;

III. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de dos kilómetros a la redonda, contados a partir de los límites de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;

Se podrá aprobar la instalación y funcionamiento de sólo una Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de la propiedad de un centro comercial, *sin que se aplique* lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando éste cumpla con el mínimo de estacionamientos permitidos por la legislación en la materia, y sea factible la instalación de la Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de los planes de desarrollo urbano municipales. Aquellos centros de población que cuenten con menos de cien mil habitantes, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.

IV. Que tratándose de carreteras se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento, sobre la misma vialidad o carril contrario;

Aquellos centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de treinta kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.

V. Que tratándose de autopistas en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento sobre la misma vialidad,

y	
VI. Que previa determinación de la autoridad competente en materia de protección civil, no representen impacto grave en el ámbito urbanístico, vial, ecológico y de seguridad.	

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 145 bis y se deroga el 145 ter, para quedar como siguen:

ARTICULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicios denominadas gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas **se otorgarán siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente previstos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 emitida por la Secretaría de Energía y demás relativas de la Ley de Hidrocarburos.**

ARTÍCULO 145 TER. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA